

PROYECTO DE LEY
DE PROMOCIÓN DEL GAS NATURAL LICUADO

TÍTULO I

DECLARACIÓN DE INTERÉS NACIONAL

ARTÍCULO 1°.- Declárase de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina la licuefacción de gas natural con destino a la exportación de Gas Natural Licuado (GNL) y sus actividades asociadas, vinculadas con su almacenamiento, comercialización y transporte.

TÍTULO II

CREACIÓN DEL RÉGIMEN PROMOCIONAL

ARTÍCULO 2°.- Créase el Régimen de Promoción para Grandes Proyectos de Inversión en Gas Natural Licuado que comprende la realización de inversiones en bienes y/u obras de infraestructura destinadas al transporte de gas natural destinado a la producción de GNL, su licuefacción, almacenaje y transporte; y la comercialización de GNL en el territorio nacional y/o su exportación.

A estos efectos, se regirá con los alcances y las limitaciones establecidos en esta ley y sus normas reglamentarias, y sus objetivos y principios salientes son los siguientes:

- a) Incrementar la producción de Gas Natural Licuado a gran escala, promoviendo la competitividad de su oferta y alentado su expansión.
- b) Incentivar el desarrollo de toda la cadena de valor del Gas Natural Licuado, así como la industria de bienes de capital asociada a ella con el fin de fomentar el establecimiento de polos productivos y la generación del empleo.
- c) Propender a la mejor operación de la industria del Gas Natural Licuado, garantizando la totalidad de las etapas de la actividad como asimismo la igualdad de oportunidades y el libre acceso al mercado.
- d) Promover la inversión nacional y extranjera directa para desarrollar la industria del Gas Natural Licuado.

- e) Promover la integración del capital nacional e internacional, en alianzas estratégicas dirigidas a la producción y exportación de Gas Natural Licuado y actividades asociadas.
- f) Incorporar nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan al mejoramiento de la producción de Gas Natural Licuado y actividades asociadas y la promoción del desarrollo tecnológico en la República Argentina.

Los interesados podrán solicitar su adhesión al presente régimen, mediante la presentación de un proyecto de inversión ante la Autoridad de Aplicación, a partir de la publicación de esta norma y por el término de TRES (3) años. Este plazo podrá ser prorrogado por idéntico período, por parte de la Autoridad de Aplicación, cuando las circunstancias imperantes en el sector, así lo ameriten.

ARTÍCULO 3°.- Autoridad de Aplicación. La SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA será la Autoridad de Aplicación de la presente ley quedando facultada para dictar la normativa complementaria, aclaratoria y operativa que resulte necesaria a los fines de salvaguardar el adecuado cumplimiento de los objetivos que motivaron su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Sujetos. Están habilitados a presentar proyectos de inversión susceptibles de evaluación y de corresponder, de la consecuente aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación, aquellos interesados que revistan el carácter de personas jurídicas constituidas en la REPÚBLICA ARGENTINA o habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas.

También podrán presentar proyectos de inversión las uniones transitorias, las agrupaciones de colaboración y los consorcios de cooperación, regulados por el Capítulo 16 del Título IV del Libro III del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Los contratos asociativos mencionados en el párrafo anterior sólo podrán usufructuar los incentivos tributarios previstos en el Título IV de esta ley, en la medida en que revistan el carácter de sujeto pasivo del gravamen vinculado con la franquicia respectiva.

En todos los casos, deberán acreditar suficiente capacidad técnica, económica y financiera para la actividad que desempeñará en el proyecto, conforme la reglamentación que se dicte al efecto.

Sólo serán considerados beneficiarios, aquellos titulares de proyectos de inversión aprobados mediante acto administrativo expreso.

No se admitirá la presentación de proyectos por parte de los siguientes sujetos:

- a) Condenados, con sentencia firme, por cualquier tipo de delito en virtud de la Ley N° 27.401.
- b) Declarados en estado de quiebra, en los términos de las Leyes Nros. 19.551 y sus modificaciones o 24.522 y sus modificatorias, según corresponda.
- c) Condenados en el marco de causas penales iniciadas por denuncias realizadas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con fundamento en las Leyes Nros. 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya dictado el correspondiente auto de procesamiento.
- d) Quienes, por las inversiones susceptibles de ser alcanzadas por la presente ley, sean beneficiados con franquicias similares en el marco de otros regímenes de promoción o resulten alcanzados por las franquicias tributarias contenidas en el marco de la Ley N° 19.640 y sus normas reglamentarias y complementarias.
- e) Quienes no se encuentren en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales y/o previsionales.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos precedentes, producido con posterioridad a la aprobación del proyecto respectivo, será causa de caducidad total de los tratamientos preferenciales contenidos en la ley.

TÍTULO III

PROYECTOS DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 5°.- Presentación de proyectos.

Los Proyectos de inversión que resulten aprobados en los términos de la presente ley, podrán ser modificados y/o ampliados, en lo que respecta al monto de la inversión proyectada y/o a su capacidad productiva, en la medida que ello no implique la flexibilización de exigencias promocionales originariamente asumidas.

ARTÍCULO 6°.- Información a ser suministrada para la evaluación del proyecto.

Para la evaluación del proyecto, los solicitantes presentarán ante la Autoridad de Aplicación, la siguiente información en carácter de declaración jurada:

1. Descripción del proyecto propuesto, la cual deberá incluir: (a) monto de la inversión, incluyendo costos de capital y operación debidamente discriminados; (b) descripción de la planta de licuefacción (en tierra o flotante) comprendida en el proyecto con indicación de su ubicación, memoria técnica descriptiva, estudio preliminar de impacto ambiental, cronograma estimado de construcción o instalación y fecha programada de puesta en marcha; (c) proyección de volúmenes máximos diarios, anuales y totales de las cantidades de gas natural requeridas por el proyecto y de GNL a ser exportado a partir de la puesta en marcha; (d) fuentes de suministro de gas natural para el abastecimiento del proyecto, sea mediante yacimiento dedicado o contratos de suministro de gas natural; (e) información acerca de las instalaciones de acondicionamiento, tratamiento, almacenamiento, transporte y de cualquier otro tipo, requeridas por el proyecto.
2. Antecedentes del solicitante que acrediten su idoneidad técnica, económica y financiera para llevar a cabo el proyecto propuesto.

La Autoridad de Aplicación podrá pedir la información complementaria o las aclaraciones que resulten indispensables para analizar la viabilidad del proyecto en función de sus características, y las condiciones del solicitante. Hasta tanto el interesado no dé efectivo cumplimiento a la remisión de la información adicional requerida, el proyecto no se tendrá por presentado.

ARTÍCULO 7°.- Criterios de evaluación y aprobación de los proyectos.

Acreditados los requisitos de admisibilidad señalados en el presente título, la Autoridad de Aplicación evaluará los proyectos con arreglo a los siguientes criterios:

- a) magnitud de la capacidad instalada;
- b) monto total de la inversión;
- c) idoneidad técnica, económica y financiera del solicitante para desarrollar el proyecto; y
- d) suficiencia de las fuentes de suministro para el abastecimiento del proyecto.

En lo que respecta a los requisitos mencionados en los incisos a) y b), el proyecto deberá contemplar un compromiso de inversión agregada de al menos mil millones de dólares estadounidenses (USD 1.000.000.000) y una capacidad mínima de producción instalada de un (1) millón de toneladas de GNL por año (MTPA). Los compromisos antedichos deberán ser alcanzados dentro del plazo máximo de seis (6) años desde la aprobación del proyecto. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación a pedido del interesado cuando se acrediten razones debidamente fundadas.

A su vez, en cuanto a lo previsto en el inciso c), los proyectos deberán tener como objeto principal la licuefacción de gas natural y su exportación como GNL mediante la construcción o adquisición de plantas de GNL, ya sea en tierra o flotantes, pudiendo incluir, además, inversiones en las restantes actividades a las que refiere el artículo 2°. Dichos proyectos podrán ser desarrollados en etapas, en los términos del párrafo precedente.

El acto de aprobación de cada proyecto será constitutivo de los derechos, obligaciones, garantías y beneficios promocionales establecidos en la presente ley y en sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 8°.- Plazo de vigencia de los beneficios.

Los Beneficiarios gozarán de los derechos, garantías y beneficios promocionales previstos en el Título IV, así como también quedarán sujetos a las exigencias oportunamente comprometidas, a partir de la fecha de notificación del acto de aprobación de cada proyecto, y por el término de TREINTA (30) años contados a partir de ese momento salvo que por la naturaleza de la franquicia el incentivo

cuenta con un plazo de usufructo menor, en cuyo caso deberá estarse a este último.

En el caso de ampliación de inversiones de proyectos aprobados en los términos de esta ley, ésta se entenderá como un nuevo proyecto y el inicio del período de goce de los beneficios se computará desde la fecha de la notificación fehaciente del acto de aprobación de la ampliación, manteniendo su vigencia por un plazo de TREINTA (30) años contados desde dicha comunicación.

A los fines de acreditar el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas, los beneficiarios deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, la información que les fuera requerida con carácter de declaración jurada, cuyo contenido y periodicidad será establecido en la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 9°.- Baja voluntaria del régimen.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de SEIS (6) años establecido en el artículo 7° de la presente ley, los beneficiarios podrán solicitar la baja del proyecto aprobado.

En el supuesto del párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la baja del beneficiario del proyecto, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, en los términos del Título V de esta ley.

ARTICULO 10.- Transferencia de beneficios.

Los Proyectos Aprobados podrán ser transferidos, total o parcialmente, con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación a: (i) personas jurídicas constituidas en la República Argentina o habilitadas para actuar en su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas conforme a las mismas, que acrediten suficiente capacidad técnica, económica y financiera; y/o (ii) acreedores financieros que se definan en el respectivo Proyecto Aprobado (o se incorporen con posterioridad), como garantía por el repago de tales financiamientos.

El cambio de titularidad de los derechos y obligaciones de un proyecto aprobado en los términos de la presente ley sólo procederá a través de una reorganización

en los términos de los artículos 80 y 81 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 11.- Requisitos de Integración del contenido nacional y contribución al desarrollo local.

A los fines de gozar de los beneficios fiscales previstos en el presente régimen, las inversiones deberán cumplir con los porcentuales de integración mínima de contenido nacional, respecto de los bienes y/u obras involucrados en el proyecto y tomando en consideración la fecha de realización de la respectiva inversión, conforme el siguiente detalle:

- a) A partir de la entrada en vigor de la presente ley y hasta el décimo año, inclusive: los proyectos de GNL deberán alcanzar un mínimo de QUINCE POR CIENTO (15%) de contenido nacional.
- b) A partir del décimo primer año de la entrada en vigor de la presente ley y hasta el vigésimo año, inclusive: los proyectos de GNL deberán alcanzar, en total, un mínimo de TREINTA POR CIENTO (30%) de contenido nacional.
- c) A partir del vigésimo primer año de la entrada en vigor de la presente ley y hasta el trigésimo año inclusive, los proyectos de GNL deberán alcanzar, en total, un mínimo de CINCUENTA POR CIENTO (50%) de contenido nacional.

La Autoridad de Aplicación establecerá los mecanismos de cómputo del componente nacional aplicable en cada caso, a los fines de determinar el cumplimiento de los porcentajes mínimos establecidos.

TÍTULO IV

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Capítulo I

Tratamiento fiscal de las inversiones

ARTÍCULO 12.- Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias

Las personas jurídicas comprendidas en el primer párrafo del artículo 4° de esta ley, que resulten beneficiarias del presente régimen, por las inversiones que

realicen podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 87 y 88, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados: como mínimo en CUATRO (4) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la estimada.

El beneficio mencionado en los incisos precedentes resultará de aplicación en la medida en que el bien del cual se trate se encuentre habilitado, entendiéndose como tal cuando se encuentre apto para ser utilizado en el proyecto respectivo.

Para el caso en el cual los bienes presentados hayan sido habilitados en ejercicios fiscales anteriores a aquel en que se aprueba la solicitud, el beneficio mencionado podrá usufructuarse por el valor remanente no amortizado de los bienes sujetos a beneficio.

Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 71 de la mencionada Ley de Impuesto a las Ganancias, la amortización especial establecida precedentemente, deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la referida ley del gravamen.

Si la enajenación y reemplazo se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación.

El referido tratamiento queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos en reemplazo permanezcan en el patrimonio del contribuyente mientras dure la ejecución del proyecto. De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes más sus intereses, salvo en el supuesto previsto en el párrafo

siguiente, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder por aplicación de las disposiciones del Título V de la presente ley.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalado precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas en virtud del importe reinvertido que no se encuentre alcanzada por el régimen, tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 13.- Acreditación y/o Devolución del Impuesto al Valor Agregado.

Las personas jurídicas comprendidas en el primer párrafo del artículo 4° de esta ley, beneficiarias del presente Régimen, gozarán de la acreditación y/o devolución del Impuesto al Valor Agregado que, por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital y/o la realización de obras de infraestructurales hubiera sido facturado a los responsables del gravamen. Luego de transcurrido como mínimo UN (1) período fiscal contado a partir de aquel en el que se hayan realizado las respectivas inversiones, les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS o, en su defecto, les será devuelto, en un plazo que no podrá exceder los SESENTA (60) días corridos desde la fecha de presentación de la solicitud.

Dicha acreditación y/o devolución procederá en la medida que el importe del impuesto que se les hubiera facturado por los conceptos mencionados en el párrafo precedente no haya podido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de las actividades involucradas en el artículo 2° de esta ley.

A efectos de este tratamiento, el impuesto al valor agregado correspondiente a las inversiones a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo se imputará contra los débitos fiscales, una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con las referidas actividades.

El beneficio de este artículo no será de aplicación si, al momento de la solicitud de acreditación o devolución, según corresponda, los bienes de capital no integren el patrimonio de los titulares del proyecto.

Cuando los referidos bienes se adquieran bajo los términos y condiciones de un contrato de Leasing, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra sólo podrán computarse a los efectos de este régimen luego de transcurrido como mínimo UN (1) período fiscal contados a partir de aquel en que se haya ejercido la citada opción.

No podrá realizarse la acreditación prevista en este régimen contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción. Tampoco será aplicable la referida acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

ARTÍCULO 14.- Contratos asociativos. Remisión o reintegro del Impuesto al Valor Agregado.

Cuando el beneficiario del presente régimen sea un contrato asociativo, en los términos del segundo párrafo del artículo 4° de esta ley, aquel gozará del beneficio de remisión o reintegro del Impuesto al Valor Agregado involucrado en el precio que se le facture por la adquisición de bienes muebles y/o la realización de obras de infraestructura, en todos los casos cuando tales operaciones involucren a aquellas inversiones que formen parte de los proyectos aprobados al amparo de la presente ley.

ARTÍCULO 15.- Cupos Fiscales.

Establécese, a partir del segundo año de vigencia de la presente ley, un cupo fiscal anual, a ser atribuido a los tratamientos impositivos dispuestos en los dos artículos anteriores. Dichos cupos se asignarán de acuerdo con el mecanismo de concurso que establezca la Autoridad de Aplicación, en el que fijará las pautas a considerar a los efectos de la elegibilidad de los proyectos.

Déjase establecido que, a partir del segundo año de vigencia del presente régimen, se deberá incluir también en los cupos totales, los que fueran otorgados

en el año inmediato anterior y que resulten necesarios para la continuidad o finalización de los proyectos respectivos.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA será el encargado de prever los cupos fiscales en cuestión y gestionará su inclusión en la Ley de Presupuesto del año fiscal subsiguiente, sobre la base de la propuesta que, al respecto, deberá efectuar la autoridad de aplicación.

En el primer año de vigencia del régimen, y para el caso que no se encuentre proyectado un cupo presupuestario específico, deberán articularse las acciones necesarias para proceder a la reasignación presupuestaria que permita operativizar el incentivo en cuestión.

ARTÍCULO 16.- Impuesto a las Ganancias. Alícuota aplicable.

Las personas jurídicas comprendidas en el primer párrafo del artículo 4° de esta ley, beneficiarias del presente régimen, por las ganancias netas imponibles obtenidas como consecuencia de la comercialización del GNL producido a raíz de las inversiones efectuadas al amparo de proyectos aprobados, por el término previsto en el artículo 8°, quedan sujetos a una alícuota del TREINTA POR CIENTO (30%), no resultando de aplicación sobre dichas utilidades la escala prevista en el inciso a) del artículo 73 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 17.-Compensación de quebrantos.

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en el 2019 y sus modificaciones, para los beneficiarios del presente régimen, el período para la compensación de los quebrantos, previsto en el segundo párrafo de la norma citada, será equivalente a DIEZ (10) años.

Sólo podrán compensarse las pérdidas originadas en la realización de las actividades de producción GNL alcanzadas por el presente marco, contra las utilidades netas resultantes de dichas actividades, hasta el cumplimiento total del proyecto.

ARTÍCULO 18.- Deducciones.

A los efectos de la aplicación del artículo 94 inciso 5) y artículo 206 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias, podrán deducirse de las ganancias y/o adicionarse a las pérdidas de la sociedad los intereses y las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto promovido por esta ley.

Los beneficiarios del presente régimen podrán exponer contablemente, como nota explicativa, los importes de los intereses y de las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto.

En lo que hace a su tratamiento impositivo, se estará a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 19.- Exenciones por importación de bienes.

Exímase de los derechos de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y comprobación y del impuesto establecido por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a las importaciones para consumo de bienes de capital, repuestos, partes, componentes e insumos que estén destinados a las diversas etapas de los procesos que involucren la producción de GNL que sean adquiridos por los beneficiarios de los proyectos de inversión aprobados en el marco del presente régimen.

El beneficio dispuesto en el párrafo precedente resultará de aplicación por un plazo de DIEZ (10) años contados desde la entrada en vigencia de la ley.

En todos los casos, debe tratarse de la importación de mercaderías nuevas, sin uso, previa acreditación por parte de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO, al beneficiario, de que no existe producción nacional de éstas o bien cuando existiendo, no se cuenta con la cantidad suficiente para satisfacer la demanda o dichos bienes no poseen las características mínimas requeridas. La Autoridad de Aplicación determinará la forma de dar cumplimiento a la acreditación requerida.

Queda comprendida en los beneficios dispuestos en este artículo la importación de buques u otros artefactos navales usados, previa autorización por parte de la Autoridad de Aplicación, en la medida que sean afectados a la actividad de transporte de GNL que forma parte integrante del proyecto de licuefacción de gas natural aprobado, y el beneficiario cuente, en caso de corresponder, con el Certificado de Importación de Bienes Usados (CIBU), creado en los términos de la Resolución N° 909/94 del ex Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 20.- Estabilidad Fiscal.

Los titulares de los Proyectos de inversión presentados al amparo del Régimen de Promoción del GNL durante los primeros CINCO (5) años de entrada en vigencia de esta ley -plazo que podrá ser prorrogado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL- gozarán del beneficio de estabilidad fiscal, conforme lo previsto en el artículo 8°.

La estabilidad fiscal significa que los sujetos comprendidos en el presente régimen de inversiones no podrán ver incrementada la carga tributaria total determinada al momento de la presentación del proyecto de inversión, como consecuencia de aumentos en los impuestos y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional y en los ámbitos provinciales y municipales, que adhieran a la presente norma, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos, alcanzando a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, que tengan como sujetos pasivos a las empresas inscriptas, así como también a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o exportación. La franquicia no alcanza al Impuesto al Valor Agregado, que se ajustará al tratamiento impositivo general.

A los beneficiarios les resultarán de aplicación las disposiciones normativas a través de las cuales se disminuya la carga tributaria.

Para el caso de que un beneficiario, considere haber soportado en un ejercicio fiscal una carga tributaria/arancelaria, superior a la que le hubiera correspondido atendiendo a su calidad de sujeto beneficiario de la franquicia, estará a su cargo

probar -con los medios necesarios y suficientes- que efectivamente se ha producido dicho incremento.

ARTÍCULO 21.- Los beneficiarios establecidos en la presente ley, que además del proyecto de GNL desarrollen otras actividades de distinta naturaleza, llevarán su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación en forma separada de la actividad promovida del resto de las desarrolladas. Las imputaciones de gastos compartidos con actividades ajenas a las promovidas se atribuirán contablemente, respetando criterios objetivos de reparto.

ARTÍCULO 22.- Establécese que el otorgamiento de los beneficios previstos precedentemente, en todos los casos genera la obligación de cumplimiento de los compromisos asumidos por el beneficiario, en el marco de la presente ley y sus normas reglamentarias, quedando sujetos a las sanciones que le pudiera corresponder, en caso de goce indebido de los beneficios conforme lo previsto en el Título V de esta ley.

Adicionalmente, el tratamiento de excepción que se otorga por el presente Título exige que los bienes adquiridos permanezcan en el patrimonio del beneficiario hasta una vez concluido el ciclo de vida del proyecto promovido o por el término de su vida útil si esta fuera menor, o atento a cambios tecnológicos acaecidos y que, a juicio de la autoridad de aplicación, los torne obsoletos.

Los beneficios fiscales resultarán aplicables para las adquisiciones y/u obras que se realicen a partir de la aprobación del proyecto respectivo.

Tratándose de mercaderías importadas con los beneficios previstos en el artículo 19 y en caso de ser reexportadas o transferidas a una actividad no comprendida en este régimen, el beneficiario deberá proceder al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento.

ARTÍCULO 23.- Derechos de Exportación.

Establécese que, en relación a la mercadería comprendida en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) 2711.11.00, correspondiente al Gas Natural Licuado, la alícuota de derechos de exportación es del CERO POR CIENTO (0%) en los casos en que el Precio FOB de la exportación sea igual o inferior a 15 USD/MMBTU (“Valor Base”).

Establécese una alícuota del OCHO POR CIENTO (8%) del derecho de exportación que grava la exportación de la mercadería comprendida en este artículo, en los casos que el Precio FOB de la misma sea igual o superior a 20 USD/MMBTU (“Valor de Referencia”).

En aquellos supuestos en que el Precio FOB resulte superior al Valor Base e inferior al Valor de Referencia, la alícuota del derecho de exportación se determinará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Alícuota} = \frac{\text{Precio FOB} - \text{Valor Base}}{\text{Valor de referencia} - \text{Valor Base}} \times 8\%$$

Los tratamientos arancelarios previstos en los párrafos precedentes sólo resultarán de aplicación, respecto del Gas Natural Licuado producido al amparo de proyectos aprobados en el marco del presente régimen y que provengan de inversiones inherentes a este.



ECONO JOURNAL
TÍTULO V
ESTÍMULO CAMBIARIO
ARTÍCULO 24.- Acceso a divisas y estabilidad cambiaria
OIL&GAS
ENERGÍA
MINERÍA

Los titulares de Proyectos aprobados en los términos de la presente ley gozarán, por un plazo de 30 (TREINTA) años a partir de la primera exportación enmarcada en el proyecto aprobado, de un monto de libre aplicación de hasta el TREINTA POR CIENTO (30 %) de las divisas obtenidas en las exportaciones vinculadas al proyecto, para poder ser destinadas al pago de capital e intereses de pasivos comerciales o financieros con el exterior y/o utilidades y dividendos que correspondan a balances cerrados y auditados y/o a la repatriación de inversiones directas de no residentes.

En el supuesto de no aplicarse simultáneamente los cobros de exportaciones a los usos previstos en este artículo, esos fondos deberán ser depositados hasta su utilización, en las cuentas corresponsales en el exterior de entidades

financieras locales y/o en cuentas locales en moneda extranjera de entidades financieras locales.

Adicionalmente a lo dispuesto en los párrafos precedentes, tendrán por el mismo plazo estabilidad de la regulación cambiaria vigente para pago de deudas financieras a la fecha de publicación de la presente Ley, que consistirá en mantenerse para ellos la normativa de rango legal y las regulaciones dictadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA que rigen el acceso al mercado de cambios para el repago de deudas financieras con el exterior, cuando se tenga por cumplido el ingreso de las divisas provenientes del financiamiento correspondiente, por lo que no les serán de aplicación las nuevas regulaciones que impongan requisitos o limitaciones adicionales a las vigentes a dicha fecha para acceder al mercado de cambios para el repago, a su vencimiento, del capital o intereses que correspondan, ni para aplicar cobros de exportación para garantizar el repago de dichos endeudamientos, incluyendo la aplicación de un monto equivalente a seis meses de servicio de deuda en cuentas del exterior a este fin.

El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en ejercicio de las facultades asignadas en su carta orgánica, dictará en el plazo máximo de noventa (90) días de publicada la presente ley, las normas necesarias a fin de garantizar los derechos otorgados en este artículo.

TÍTULO VI

RÉGIMEN REGULATORIO. DISPOSICIONES ESPECIALES

Capítulo I

Garantías

ARTICULO 25.- Garantía de estabilidad regulatoria.

Los beneficiarios gozarán de la garantía de estabilidad regulatoria, la cual importará la inaplicabilidad de modificaciones futuras al presente Título, y la inaplicabilidad de normativa reglamentaria y/o complementaria que altere las disposiciones en ella contenidas, en relación a un proyecto de inversión en curso de ejecución.

La estabilidad regulatoria prevista en el presente artículo no alcanza a las normas de índole técnica, de seguridad y medio ambiente.

Los contratos de comercialización y/o exportación de GNL, serán libremente negociados entre sus partes.

ARTICULO 26.- Garantía de transporte y suministro.

Los beneficiarios gozarán de la garantía de transporte y suministro de gas natural destinado a la ejecución del proyecto. Los contratos de transporte y suministro de gas natural asociados al proyecto no podrán ser afectados por ningún tipo de medidas que establezcan preferencias en la asignación de la producción de hidrocarburos, la interrupción de su suministro y/o transporte, redireccionamientos, o medidas de intervención en las condiciones de su comercialización, sea directa o indirectamente.

ARTICULO 27.- Autorización de exportación firme de GNL.

Los beneficiarios que tengan un proyecto aprobado en el marco del Régimen de Promoción previsto en la presente ley tendrán derecho a solicitar y obtener, a su elección: (i) una autorización de exportación, de carácter firme por los volúmenes proyectados de producción de GNL descritos en el proyecto por los trescientos sesenta y cinco (365) días del año por el plazo de treinta (30) años, o el plazo menor requerido en la solicitud, desde la puesta en marcha de planta de GNL (en tierra o flotante) o sus ampliaciones o etapas sucesivas, con la condición de que para el transporte del gas natural hasta la planta de licuefacción (en tierra o flotante) se utilicen uno o más ductos dedicados construidos exclusivamente para el proyecto y aislados del sistema de transporte, y que formen parte del proyecto; o (ii) autorizaciones individuales de exportación para el GNL producido por el proyecto por cargamento, previo ofrecimiento al mercado interno conforme el procedimiento que establezca la reglamentación de esta ley.

A fin del otorgamiento de la opción i) del párrafo anterior, se considerará que la exportación de GNL no afectará adversamente el normal abastecimiento interno del país cuando: el proyecto prevea el compromiso de inversión de los solicitantes de a) desarrollar uno o más yacimientos dedicados operados por los beneficiarios o bajo contrato de suministro de largo plazo; (ii) construir uno o más ductos como parte del proyecto dedicados al transporte de gas natural hasta la

planta de licuefacción (en tierra o flotante); y los beneficiarios presenten un estudio técnico confeccionado por un experto calificado por el que se determine la existencia de recursos para el normal abastecimiento de la demanda interna presente y futura, computando la evolución proyectada de la demanda hasta el vencimiento de la respectiva autorización de exportación; y iii) no afectar la capacidad de transporte de gas natural destinada a abastecimiento del mercado interno.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir, con ciento ochenta (180) días de antelación al inicio del mes de junio de cada año, que durante los meses de junio, julio y agosto los beneficiarios ofrezcan al mercado interno: i) el 10% (diez por ciento) del GNL a ser producido en dicho periodo considerando la capacidad productiva instalada de la planta de licuefacción (en tierra o flotante) al momento del requerimiento, siempre que se trate de un proyecto que cuente con inversiones comprometidas en un ducto dedicado aislado del sistema de transporte de gas natural; o ii) el 10% (diez por ciento) del volumen del gas natural requerido como insumo de la capacidad productiva instalada de la planta de licuefacción (en tierra o flotante) al momento del requerimiento, con más la capacidad de transporte de gas natural por dicho volumen cuando se trate de un proyecto que no cuente con inversiones comprometidas en un ducto dedicado aislado del sistema de transporte de gas natural .

ENARSA y CAMMESA tendrán primera y segunda preferencia, respectivamente, para adquirir hasta el total de los volúmenes de GNL o gas natural ofrecidos al mercado interno, de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, por sobre otros posibles compradores del mercado interno. La aceptación de la oferta se instrumentará conforme el procedimiento que determine la Autoridad de Aplicación y se instrumentará mediante contratos negociados libremente por las partes. En cualquier caso, las condiciones de contratación y el precio no podrán ser más desventajosos de aquellas que el beneficiario hubiese obtenido en caso de exportación.

Las ventas efectuadas al mercado doméstico en estas condiciones, se considerarán exportaciones a los fines del cálculo del porcentaje de libre disponibilidad de divisas previsto en el artículo 24.

En caso de que la Autoridad de Aplicación modificara las condiciones de otorgamiento de las autorizaciones de exportación de GNL con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en ningún caso quedará afectada la continuidad y estabilidad jurídica de las autorizaciones de exportación otorgadas con anterioridad.

Las autorizaciones de exportación podrán ser total o parcialmente cedidas, siempre que contemplen los mismos supuestos que al momento de otorgamiento, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, sin que ello implique la transferencia de los beneficios promocionales salvo que se cumplimente lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley.

A los efectos del otorgamiento de las autorizaciones de exportación, no será necesario que los beneficiarios que actúen como exportadores cuenten con contratos de compraventa con contrapartes del exterior por los volúmenes comprendidos en la solicitud.

Capítulo II

Concesión de transporte de ductos dedicado

ARTÍCULO 28.- Concesión de transporte de ductos dedicado

1. Los beneficiarios del proyecto que inviertan en la plantas de licuefacción (en tierra o flotante) que cuente con un ducto dedicado a transportar gas natural en forma exclusiva para el proyecto y aislada del sistema de transporte de gas natural, tendrán derecho a obtener una concesión de transporte bajo la Ley 17.319 y sus normas complementarias, a fin de construir y/u operar y/o utilizar el referido ducto dedicado. La concesión incluirá el derecho a construir y operar plantas de bombeo o compresión y demás instalaciones accesorias.

El ducto dedicado e instalaciones accesorias de la concesión de transporte referida en el presente artículo no podrán ser utilizados por los concesionarios y/o terceros cargadores para un fin distinto del previsto en el proyecto aprobado.

La concesión de transporte se otorgará por el plazo y términos establecidos por la norma mencionada en el párrafo primero; su utilización será exclusivamente para el transporte de gas natural hasta la planta de GNL (en tierra o flotante) y sus ampliaciones o etapas sucesivas.

Los titulares de la concesión de transporte del presente artículo tendrán los derechos otorgados a los concesionarios de transporte previstos en los artículos 66 y 67 y concordantes, y por los artículos del Título IV "Cesiones" de la Ley 17.319 y modificatorias, incluyendo la normativa que los reglamenta.

2.El concesionario de transporte del presente artículo quedará exceptuado de la aplicación de los artículos 33 y 34 del acápite "VIII - Limitaciones" del Capítulo I de la Ley N° 24.076, debiendo someterse a la normativa técnica establecida por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) a excepción de la NAG 602 o la que en el futuro la reemplace.

3. Los concesionarios podrán contratar servicio de transporte en firme sobre ductos dedicados. Estos contratos podrán ser libremente negociados en cuanto a su modalidad de asignación, precios, plazos y volúmenes.

4.En los casos en que los concesionarios fueran a su vez, productores de gas natural y procedieran a la cesión de la concesión de transporte otorgada en virtud de lo dispuesto en este artículo, la extinción de la concesión de explotación de hidrocarburos del cedente, cualquiera fuera su causa, no afectará la vigencia de la concesión de transporte la que mantendrá su vigencia conforme los términos y condiciones de su otorgamiento

5.Los concesionarios de transporte tendrán derecho a obtener prórrogas sucesivas por un plazo de diez (10) años de duración cada una de ellas, siempre que hayan cumplido con sus obligaciones y se encuentre en funcionamiento la planta de licuefacción (en tierra o flotante) del proyecto de GNL, y/o sus ampliaciones, modificaciones o etapas sucesivas.

TÍTULO VII

DE LOS INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 29.- Facultad de control.

La Autoridad de Aplicación tendrá facultades para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias, así como de las obligaciones a cargo de los beneficiarios que deriven del Régimen de Promoción. Ello, no obsta el ejercicio de las facultades de fiscalización y control que le asisten a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad

autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en el marco de sus competencias específicas.

ARTÍCULO 30.- Incumplimientos sancionables.

Serán sancionables los siguientes incumplimientos a esta ley y sus normas reglamentarias:

- a) Falsedad o inexactitud en las declaraciones juradas y demás información presentada ante la Autoridad de Aplicación u otros organismos competentes en el marco de la presente ley.
- b) Omisión o demora en la presentación de la información requerida por la Autoridad de Aplicación u otros organismos competentes en el marco de la presente ley.
- c) Desafectar los bienes de capital, partes, accesorios e insumos introducidos al amparo de franquicias establecidas por el Régimen de Promoción regulado en la presente ley, para destinarlo a actividades distintas a la producción con destino a exportación de Gas Natural Licuado y sus actividades asociadas, sin haber dado cumplimiento a los requisitos de desafectación que pudieran corresponder.
- d) Incumplimiento material de cualquiera de las disposiciones del Régimen de Promoción regulado en la presente ley y su reglamentación.
- e) Incumplimiento de los compromisos asumidos en el proyecto aprobado o sus eventuales modificaciones aprobadas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 31.- Subsanación.

Verificado un incumplimiento de los previstos en el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación intimará al infractor, por medio fehaciente, a los fines de que proceda a la subsanación del incumplimiento dentro del plazo y los procedimientos que, a esos efectos, determine la reglamentación.

En caso de que la Autoridad de Aplicación haya intimado a subsanar un incumplimiento que pueda dar lugar a la caducidad total o parcial de los beneficios otorgados en el marco del Régimen de Promoción regulado en la presente ley y éste no hubiera sido subsanado en el plazo otorgado, dicha circunstancia será causal suficiente para la instrumentación del sumario

respectivo y la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 32.- Sanciones.

Cuando la Autoridad de Aplicación, previa sustanciación del sumario correspondiente en el que se respete el debido derecho de defensa, compruebe el acaecimiento de alguno de los incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente ley y éste no hubiere sido subsanado en los términos del artículo precedente, aplicará una o más de las sanciones que se detallan a continuación, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal y/o tributaria vigente:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa. En caso de incumplimientos al Régimen Promocional, la multa será de hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) del beneficio aprovechado indebidamente.
- c) Suspensión del goce de los beneficios derivados del Régimen de Promoción por un plazo máximo de hasta CINCO (5) años.
- d) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados en el marco del Régimen de Promoción.
- e) Inhabilitación para solicitar la aprobación de un nuevo proyecto en el marco de la presente ley.
- f) Pago de los tributos no ingresados, con más sus intereses y accesorios.

Ante un incumplimiento, la Autoridad de Aplicación aplicará, de forma conjunta o alternativa, las sanciones previstas en el presente Capítulo. La graduación se realizará considerando el monto del beneficio, la gravedad del incumplimiento y los antecedentes del beneficiario en el cumplimiento del presente Régimen.

ARTÍCULO 33.- Envío de información. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS proporcionará a la Autoridad de Aplicación la información que ésta le requiera a efectos de verificar y controlar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el régimen, no rigiendo ante ese requerimiento, el instituto del secreto fiscal dispuesto en el artículo 101 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

En caso de detectarse incumplimientos por parte de los beneficiarios, la Autoridad de Aplicación informará de ello al organismo recaudador.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 34.- De la reglamentación.

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el término de noventa días (90) días, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 35.- Invítase a las provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los municipios a adherir a esta ley y una vez realizada la adhesión, se considerarán otorgantes de las garantías y/o beneficios que surjan de sus leyes o normas en el ámbito de sus respectivas competencias en relación a las garantías y beneficios otorgados por el Estado Nacional.

Asimismo, para lograr la inclusión de proyectos en el presente Régimen y sus beneficios, las provincias, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los municipios interesados, deben garantizar la estabilidad fiscal en términos equivalentes a los establecidos por esta Ley, así como la eventual consideración de otras medidas orientadas a la reducción de la carga fiscal de la actividad en la respectiva jurisdicción.

La aprobación de los permisos ambientales correspondientes será competencia de las autoridades de aplicación nacional, provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y/o municipal que corresponda, resultando condición indispensable para el acceso a los beneficios promocionales de esta ley.

ARTÍCULO 36.- Arbitraje.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá acordar que cualquier diferendo o controversia resultante de o relativo a la aplicación y/o interpretación del Régimen de Promoción y sus normas complementarias y reglamentarias, así como a los derechos y obligaciones derivados del mismo, sea sometido a arbitraje de derecho, con sede dentro o fuera de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 37.- La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

